

CONTRATO DE REEMBOLSO POR CONTINGENCIA No. 61040C-EC

entre la

REPÚBLICA DEL ECUADOR

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Financiamiento de Vivienda Social en Ecuador II

CONTRATO DE REEMBOLSO POR CONTINGENCIA

ESTIPULACIONES ESPECIALES

Este contrato de reembolso por contingencia, en adelante el "Contrato", se celebra entre la REPÚBLICA DEL ECUADOR, en adelante el "Contra Garante", y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante el "Banco" y, conjuntamente con el Contra Garante, las "Partes".

El objeto de este Contrato es acordar los términos y condiciones bajo los cuales el Banco otorgará una garantía, en adelante la "Garantía", para cubrir ciertas obligaciones de pago bajo el contrato de préstamo denominado "Contrato de Financiamiento" (*Facility Agreement*), a ser celebrado en esta fecha o con posterioridad a esta fecha entre el Contra Garante, representado en este caso por el Ministerio de Economía y Finanzas (en calidad de prestatario (*borrower*)), Goldman Sachs y Banco Santander S.A., (en calidad de prestamistas iniciales (*original lenders*)) y the Bank of New York Mellon (en calidad de agente del financiamiento (*facility agent*)), en adelante el "Préstamo" o el "Instrumento Garantizado", todo lo anterior para obtener recursos para el programa "Financiamiento de Vivienda Social en Ecuador II", en adelante el "Programa".

ANTECEDENTES

(A) De acuerdo con los términos del contrato que documenta el Instrumento Garantizado, el Contra Garante contraerá ciertas obligaciones de pago por un monto a ser determinado durante el proceso de estructuración y negociación del Instrumento Garantizado;

(B) El Contra Garante ha solicitado al Banco el otorgamiento de la Garantía para cubrir, hasta el Monto Máximo de la Garantía, dichas obligaciones de pago del Contra Garante bajo el Instrumento Garantizado;

(C) En consideración de las obligaciones de reembolso, indemnización y demás términos y condiciones previstos en el presente Contrato, el Banco está dispuesto a celebrar un Contrato de Garantía para el otorgamiento de la Garantía respecto del Instrumento Garantizado; y

(D) Como condición para la celebración del Contrato de Garantía, el Banco ha solicitado a la República del Ecuador que, entre otras condiciones, el presente Contrato haya entrado en vigencia.

En virtud de los antecedentes expuestos, las Partes acuerdan lo siguiente:

CAPÍTULO I

Elementos Integrantes del Contrato y Definiciones Particulares

CLÁUSULA 1.01. Elementos Integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por esta primera parte compuesta por las estipulaciones especiales (las "Estipulaciones Especiales"), y por la segunda parte compuesta por las normas generales para proyectos de inversión con recursos del capital ordinario del Banco (las "Normas Generales").

CLÁUSULA 1.02. Definiciones Particulares. En adición a los términos definidos en las Normas Generales, cuando los siguientes términos se utilicen con mayúscula en este Contrato, éstos tendrán el significado que se les asigna a continuación. Cualquier referencia al singular incluye el plural y viceversa.

- (a) “Banco” significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) “Causal de Desembolso Anticipado de la Garantía” tiene el significado que se le asigna en la Cláusula 2.06(a) del presente.
- (c) “Comisión de Garantía” tiene el significado que se le asigna en la Cláusula 2.04 del presente.
- (d) “Condiciones Previas a la Celebración del Contrato de Garantía” tiene el significado que se le asigna en la Cláusula 2.02 del presente.
- (e) “Contrato de Garantía” o Partial Credit Guarantee significa el contrato de garantía mediante el cual el Banco otorgará la Garantía para cubrir ciertas obligaciones de pago del Contra Garante bajo el Instrumento Garantizado.
- (f) “Día Hábil” significa un día en que los bancos comerciales y los mercados cambiarios efectúen liquidaciones de pagos y estén abiertos para negocios generales (incluidas transacciones cambiarias y transacciones de depósitos en moneda extranjera) en la ciudad de Nueva York.
- (g) “Documentación de la Transacción” significa el Instrumento Garantizado, el Contrato de Garantía y todos los demás contratos a ser suscritos en relación con la celebración del Instrumento Garantizado.
- (h) “Dólar” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.
- (i) “Facilidad de Financiamiento Flexible” significa la plataforma financiera que el Banco utiliza para efectuar préstamos con garantía soberana con cargo al capital ordinario del Banco.
- (j) “Fecha de Cierre” significa la fecha en que, simultáneamente, sean suscritos el Contrato de Garantía, el Contrato de Financiamiento y la demás Documentación de la Transacción correspondiente.
- (k) “Fecha de Pago” tiene el significado que se asigna en la Cláusula 2.04 del presente.
- (l) “Fecha Final de Amortización” significa la fecha máxima de reembolso de los Pagos Adeudados, la cual será determinada por el Banco de acuerdo con la Cláusula 3.01 de estas Estipulaciones Especiales y que no podrá ser superior a los veinte (25) años contados desde la fecha de firma del Contrato de Garantía.
- (m) “Fideicomiso de Administración del Programa” significa el fideicomiso a ser mantenido y debidamente modificado para la ejecución del Programa.

- (n) “Garantía” significa la garantía mencionada en la introducción del presente.
- (o) “Instrumento Garantizado” significa el Préstamo.
- (p) “IFI” tiene el significado que se le asigna en la Cláusula 5.02(a) del presente.
- (q) “Monto Máximo de la Garantía” significa, en cualquier fecha de determinación, un monto equivalente al monto menor entre: (i) doscientos cincuenta millones de Dólares (US\$250.000.000) menos el total de los Pagos Garantizados realizados para dicha fecha de determinación; y (ii) el Monto Máximo del Préstamo Garantizado.
- (r) “Monto Máximo del Préstamo Garantizado” significa, en cualquier fecha de determinación, el monto indicado en la columna con el título “Monto Máximo del Préstamo Garantizado” de la tabla incluida como Anexo I del Contrato de Garantía, siendo que ese monto se determina con referencia al período que termina en la fecha de finalización del período (excluyendo a dicha fecha) que ocurre en esa fecha de cálculo o inmediatamente antes de esa fecha de cálculo, siendo que esa tabla incluida como Anexo I del Contrato de Garantía será suministrada (por medios electrónicos o en cualquier otra forma por escrito) por el Banco, por el prestamista inicial (*original lender*) bajo el Préstamo, o por el agente del financiamiento (*facility agent*) bajo el Préstamo, al Contra Garante.
- (s) “Monto No Exigible de la Garantía” significa, en caso de haberlo, una porción o la totalidad del Monto Máximo de la Garantía que no es exigible al Banco bajo el Contrato de Garantía una vez que el mismo ha entrado en vigencia. Por virtud de la forma en que entrara en vigencia la garantía en esta operación, el Monto No Exigible de la Garantía es equivalente a cero (0).
- (t) “Organismo Ejecutor” tiene el significado que se asigna en la Cláusula 5.01 de estas Estipulaciones Especiales.
- (u) “Pago Adeudado” significa, en cualquier momento, la totalidad de Pagos Garantizados realizados por el Banco bajo el Contrato de Garantía que aún no hayan sido objeto de reembolso de acuerdo con lo previsto en la Cláusula 3.01(a) del presente.
- (v) “Pago en Depósito” significa un pago realizado por el Banco a un fideicomiso, *escrow*, o cualquier otra forma de cuenta o fondo en administración, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 2.06 del presente y según se regule en el Contrato de Garantía. Esta cuenta o fondo beneficiará al Prestamista en caso de que haya un incumplimiento bajo el Instrumento Garantizado sujeto a las mismas condiciones y bajo los mismos términos que el Contrato de Garantía.
- (w) “Pago Garantizado” significa cualquier pago realizado por el Banco de acuerdo con los términos del Contrato de Garantía o cualquier pago realizado por el Banco o en su nombre con respecto a la Garantía, incluyendo cualquier Pago en Depósito.

- (x) “Partes” significa el Banco y el Contra Garante y cada uno de éstos, indistintamente, una “Parte”.
- (y) “Partes Indemnizadas del Banco” tiene el significado que se asigna en la Cláusula 4.02(a) de estas Estipulaciones Especiales.
- (z) “Partes Indemnizadas del Contra Garante” tiene el significado que se asigna en la Cláusula 4.02(d) de estas Estipulaciones Especiales.
- (aa) “Plan de Acciones Correctivas” significa un plan para subsanar cualquier deficiencia en el cumplimiento de los requerimientos en materia ambiental, social, de salud y seguridad que el Banco podrá solicitar al Contra Garante (o a cualquier otra parte obligada a ello en virtud del Programa) y que deberá ser entregado al Banco dentro de un plazo prestablecido que, salvo otro acuerdo específico, será de treinta (30) días corridos.
- (bb) “Plazo de Utilización de la Garantía” significa el plazo máximo para que el Monto Máximo de la Garantía devengue en Monto Exigible de la Garantía, el cual será establecido en el Contrato de Garantía y no podrá ser mayor a cinco (5) años.
- (cc) “Prácticas Prohibidas” significa cualquiera de las prácticas que el Banco prohíbe en relación con las actividades que éste financie, definidas por el Directorio Ejecutivo del Banco o que se definan en el futuro y se informe al Contra Garante, tales como: práctica coercitiva, práctica colusoria, práctica corrupta, práctica fraudulenta y práctica obstructiva.
- (dd) “Prestamista” significa el o los acreedores bajo el Préstamo.
- (ee) “Préstamo” tiene el significado que se le asigna en la introducción de estas Estipulaciones Especiales.
- (ff) “Proceso Legal” tiene el significado que se le asigna en la Cláusula 4.02 del presente.
- (gg) “Programa” tiene el significado que se asigna en la introducción de estas Estipulaciones Especiales.
- (hh) “ROP” significa Reglamento Operativo del Programa.
- (ii) “SGAS” significa el “Sistema de Gestión Ambiental y Social del Programa”.
- (jj) “VPP” significa “vida promedio ponderada”, un plazo en años que será calculado y establecido por el Banco para la Garantía, de conformidad con los términos de la Facilidad de Financiamiento Flexible, que no podrá exceder quince coma veinticinco (15,25) años.
- (kk) “VPP Original” significa la VPP del Contrato de Garantía.

CAPÍTULO II

La Garantía

CLÁUSULA 2.01. Otorgamiento de la Garantía. Características Principales. (a) El Banco se obliga a celebrar el Contrato de Garantía para el otorgamiento de la Garantía en la Fecha de Cierre, sujeto al cumplimiento de las condiciones que se establecen en el presente Contrato.

(b) Entre otras características a ser establecidas en el Contrato de Garantía, la Garantía estará sujeta a las siguientes condiciones:

- (i) No excederá el Monto Máximo de la Garantía;
- (ii) Tendrá una fecha de vencimiento no mayor a veinticinco (25) años y una VPP que no superará quince coma veinticinco (15,25) años contados desde la fecha de firma del Contrato de Garantía; y
- (iii) No será reinstalable. Cualquier monto reembolsado al Banco, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 3.01 del presente, no estará disponible para realizar Pagos Garantizados ni afectará el Monto Máximo de la Garantía.

CLÁUSULA 2.02. Condiciones Previas a la Celebración del Contrato de Garantía. La obligación del Banco de celebrar el Contrato de Garantía está sujeta a que, en la Fecha de Cierre, se hayan cumplido, a satisfacción de éste, las siguientes condiciones (en adelante denominadas conjuntamente, las “Condiciones Previas a la Celebración del Contrato de Garantía”):

- (a) Que el presente Contrato haya entrado en vigencia y que el Banco haya recibido una o más opiniones legales del Contra Garante y, de ser el caso, de sus abogados externos así como de los abogados externos del Banco, que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que: (i) este Contrato cumple con las leyes de la República del Ecuador y no infringe ninguna disposición constitucional, legal o reglamentaria de la República del Ecuador; y (ii) que las obligaciones contraídas por el Contra Garante en este Contrato son válidas y exigibles frente a la República del Ecuador. Dichas opiniones deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular;
- (b) Que el Banco, a su sólo criterio, esté conforme con el proceso o los procesos de estructuración del Instrumento Garantizado y los términos y condiciones de las versiones finales de la Documentación de la Transacción, incluyendo el Contrato de Garantía, la cual deberá ajustarse a lo establecido en la Cláusula 2.01 de estas Estipulaciones Especiales y a los requisitos de elegibilidad establecidos en las políticas del Banco;
- (c) En relación con el Programa, que: (i) el ROP haya sido aprobado y haya entrado en vigencia, en términos previamente acordados entre el Banco y el Organismo

Ejecutor; (ii) la formalización de la modificación del Fideicomiso de Administración para contemplar la ejecución de los recursos correspondientes al Instrumento Garantizado; y (iii) el Organismo Ejecutor haya demostrado que cuenta con un sistema de información financiera y una estructura de control interna adecuados para los propósitos indicados en este Contrato;

- (d) Que el Contra Garante, por sí o por medio del Organismo Ejecutor, en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta;
- (e) Que el Contra Garante (i) esté al día con el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas en el presente Contrato; y (ii) no incurra en mora por un período mayor a treinta (30) días de cualquier obligación de pago establecida en este Contrato, en los Documentos de la Transacción o en cualquier otro contrato celebrado con el Banco;
- (f) De ser aplicable, que el Contra Garante haya reintegrado al Banco cualquier suma razonable y documentada correspondiente a gastos incurridos por el Banco en relación con la emisión de la Garantía y la Documentación de la Transacción, incluyendo gastos relacionados con asesores legales externos y auditores del Banco; y
- (g) Que las Declaraciones y Garantías del Contra Garante bajo el Capítulo IV sean correctas, veraces y completas en la Fecha de Cierre, y que el Contra Garante haya entregado al Banco un certificado evidenciando este hecho.

CLÁUSULA 2.03. Pagos bajo la Garantía. El Contra Garante autoriza irrevocablemente al Banco a cumplir con cualquier notificación de pago recibida por el Banco de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Garantía y realizar cualquier Pago Garantizado en beneficio de los Prestamistas de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Garantía. El Banco podrá basarse en la información contenida en la notificación de pago (incluido los montos) para efectuar cualquier Pago Garantizado y no será menester para el Banco hacer ninguna investigación de si la información contenida en dicha notificación de pago es correcta.

CLÁUSULA 2.04. Comisión de Garantía. El Contra Garante pagará al Banco una comisión de garantía (en adelante, la "Comisión de Garantía") sobre el Monto Máximo de la Garantía. Esta comisión será calculada de la misma manera que se calcula el margen variable para los préstamos con garantía soberana otorgados por el Banco financiados con cargo a los recursos del capital ordinario del Banco. Esta comisión será pagadera semestralmente y el primer pago será en la fecha de vencimiento del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de efectividad del Contrato de Garantía. Si la fecha de vencimiento del plazo para el primer pago de la Comisión de Garantía no coincide con el día quince (15) del mes, el primer pago se deberá realizar el día quince (15) inmediatamente anterior a la fecha de dicho vencimiento (esta fecha individualmente, "Fecha de

Pago” y, conjuntamente con las fechas que ocurran sucesivamente al vencimiento de un plazo de seis meses, “Fechas de Pago”). La Comisión de Garantía se calculará con base en el número exacto de días del período semestral correspondiente.

CLÁUSULA 2.05. Comisión por Inmovilización de Fondos. En caso de haber un Monto No Exigible de la Garantía, el Contra Garante pagará al Banco una comisión por inmovilización de fondos (en adelante, la “Comisión por Inmovilización de Fondos”) que se calculará como un porcentaje del Monto No Exigible de la Garantía diario a ser establecido por el Banco periódicamente como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el cero coma setenta y cinco por ciento (0,75%) por año. La Comisión por Inmovilización de Fondos devengará desde la fecha de efectividad del Contrato de Garantía. Será pagadera semestralmente en cada Fecha de Pago. La Comisión por Inmovilización de Fondos se calculará con base en el número exacto de días del período semestral correspondiente.

CLÁUSULA 2.06. Desembolso Anticipado de la Garantía. (a) El Banco, a su sola discreción, podrá realizar un desembolso anticipado de la Garantía mediante un Pago en Depósito a favor del Prestamista, en caso de que ocurra cualesquiera de las siguientes circunstancias (cada una de ellas, denominada en adelante una “Causal de Desembolso Anticipado de la Garantía”):

- (i) En caso de retraso en el pago de las sumas que el Contra Garante adeude al Banco en virtud de este Contrato, y dicho incumplimiento no haya sido subsanado en un plazo de sesenta (60) días;
- (ii) Cuando el Banco determine, que un empleado, agente o representante del Contra Garante y/o del Organismo Ejecutor ha cometido una Práctica Prohibida en relación con el Programa;
- (iv) Cuando el Banco considere, actuando en forma razonable, en consulta con el Contra Garante y en consideración de la información provista por éste, que el mismo ha incumplido una o más obligaciones establecidas en este Contrato y en el ROP, incluyendo cualquier requisito del Marco de Política Ambiental y Social que sea aplicable en virtud de este Contrato, o cuando no se hayan aplicado Planes de Acciones Correctivas en un plazo razonable; y
- (v) En caso de retiro o suspensión del Contra Garante como miembro del Banco por un periodo superior a sesenta (60) días.

(b) Todo Pago en Depósito constituirá un Pago Garantizado para efectos de lo previsto en la Cláusula 3.01 de estas Estipulaciones Especiales. En caso de que el Banco realice un Pago en Depósito equivalente al Monto Máximo de la Garantía, la Garantía del Banco quedará cancelada una vez que el Banco haya realizado dicho pago y se haya notificado al efecto a quien represente al Prestamista, de acuerdo con lo previsto en el Contrato de Garantía.

CLÁUSULA 2.07. Cancelación de la Garantía. La Garantía a ser emitida por el Banco es incondicional e irrevocable. Por lo tanto, si el Contra Garante solicita al Banco que cancele

anticipadamente la Garantía en parte o en su totalidad, el Banco no podrá llevar a cabo dicha cancelación salvo que la misma sea posible de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato de Garantía. En este caso, el Contra Garante pagará cualquier costo en que incurra el Banco como consecuencia de la respectiva cancelación. La cancelación parcial o total de la Garantía será posible de conformidad con las estipulaciones del Contrato de Garantía.

CAPÍTULO III

Reembolso y Conversiones

CLÁUSULA 3.01. Reembolso. (a) El Contra Garante se compromete incondicional e irrevocablemente a reembolsar al Banco todo Pago Garantizado en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días contado desde la fecha en la cual el Pago Garantizado respectivo haya sido realizado por el Banco, salvo acuerdo entre las Partes de conformidad con lo establecido en el literal (b) de esta Cláusula.

(b) El Banco, a su sola discreción, y mediante acuerdo por escrito con el Contra Garante, podrá acordar otro perfil del repago para el o los Pago(s) Garantizado(s). Dicho perfil de repago no podrá superar la VPP Original ni el plazo máximo establecido para la Fecha Final de Amortización, y estará sujeto a los demás parámetros establecidos en la política de garantías del Banco, la Facilidad de Financiamiento Flexible y las disposiciones aplicables de los Capítulos III y V de las Normas Generales.

(c) A partir de la fecha de cada Pago Garantizado, el Contra Garante deberá pagar al Banco intereses sobre el monto total diario de Pago(s) Garantizado(s) que aún no hayan sido objeto de reembolso de conformidad con lo establecido en el párrafo anterior (en adelante, los "Pagos Adeudados"), a una tasa que se determinará de conformidad con lo previsto en la Cláusula 3.02 del presente.

(d) Cualquier Pago Garantizado se entenderá como un préstamo del Banco al Contra Garante a efectos de los procedimientos de atrasos del Banco. En este sentido, cualquier atraso del Contra Garante en el pago de las sumas que el Contra Garante adeude al Banco: (i) por Pagos Adeudados; (ii) en concepto de las comisiones previstas en las Cláusulas 2.04 y 2.05 del presente; o (iii) por cualquier otra disposición de este Contrato, podrá constituir una causal de suspensión de desembolsos en los otros contratos de préstamos celebrados entre el Contra Garante y el Banco así como de vencimiento anticipado si dicho incumplimiento no se subsana en un plazo de sesenta (60) días, y también podrán ser de aplicación cualesquiera otros derechos y prerrogativas que tiene el Banco bajo dichos contratos.

CLÁUSULA 3.02. Intereses. (a) El Contra Garante deberá pagar intereses sobre los Pagos Adeudados diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

(b) El Contra Garante deberá pagar los intereses al Banco semestralmente. El Contra Garante deberá efectuar el primer pago de intereses en la fecha de vencimiento del plazo de seis (6) meses contados a partir de la fecha en que el Pago Garantizado respectivo haya sido realizado por el Banco. Si la fecha de vencimiento del plazo para el primer pago de intereses no coincide con el

día quince (15) del mes, el primer pago de intereses se deberá realizar el día quince (15) inmediatamente anterior a la fecha de dicho vencimiento.

CLÁUSULA 3.03. Conversiones. El Contra Garante podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés, una Conversión de Productos Básicos y/o una Conversión de Protección Contra Catástrofes durante la vigencia del Contrato, pero a partir de la fecha en que se realice un Pago Garantizado, si es que ello ocurre, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de las Normas Generales.

(a) **Conversión de Moneda.** El Contra Garante podrá solicitar que la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda Principal o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo.

(b) **Conversión de Tasa de Interés.** El Contra Garante podrá solicitar que, con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, la Tasa de Interés Basada en SOFR sea convertida a una tasa de interés fija o a cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Contra Garante y aceptada por el Banco.

(c) **Conversión de Productos Básicos.** El Contra Garante podrá solicitar la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos.

(d) **Conversión de Protección contra Catástrofes.** El Contra Garante podrá solicitar la contratación de una Conversión de Protección contra Catástrofes, la cual se acordará y estructurará caso por caso, sujeto a las consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en la correspondiente Carta de Compromiso para Protección contra Catástrofes.

CAPÍTULO IV **Declaraciones y Garantías**

CLÁUSULA 4.01. Declaraciones y Garantías. El Contra Garante declara y garantiza al Banco que:

- (a) La Documentación de la Transacción cumple con los requerimientos de las leyes de la República del Ecuador, contiene obligaciones exigibles bajo dicha ley, y no infringe ninguna ley, acuerdo, tratado o regulación de la República del Ecuador.
- (b) Toda la información relativa al Contra Garante contenida en la Documentación de la Transacción de la que el Contra Garante es parte o ha aprobado es verdadera, correcta y completa.
- (c) El Contra Garante está debidamente facultado y ha obtenido todas las autorizaciones que se requieran para la suscripción de este Contrato, el cual cumple con todos los requerimientos de las leyes de la República del Ecuador, y las obligaciones y compromisos del Contra Garante derivados de dicho contrato resultan válidas y

exigibles frente al mismo conforme a sus términos y serán incluidos en las partidas presupuestarias del periodo fiscal correspondiente.

CLÁUSULA 4.02. Obligaciones de Indemnización. (a) En adición a las obligaciones de reembolso establecidas en este Contrato, el Contra Garante se compromete a indemnizar y a mantener a salvo al Banco, entidades vinculadas y sus respectivos funcionarios, directores, asesores, y otros representantes (todas y cada una de estas, las "Partes Indemnizadas del Banco"), por y con respecto a cualquier demanda, proceso administrativo, judicial, arbitral o regulatorio, investigación, reclamo y/o auditoría (cualquiera de estos, un "Proceso Legal") en que estos se puedan ver involucrados, directa o indirectamente, y por cualquier obligación, pérdida, daño, coste o gasto que estos puedan incurrir o sufrir, directa o indirectamente, en relación a, o como consecuencia de: (i) el otorgamiento de la Garantía; (ii) la suscripción del Contrato de Garantía y la Documentación de la Transacción por parte del Banco; y (iii) la participación del Banco en cualquier otro acto u omisión del mismo con relación al Programa.

(b) Asimismo, el Contra Garante reembolsará a las Partes Indemnizadas del Banco, a medida que se incurran, por cualesquiera daños, gastos y costes razonables y documentados (incluidos, sin limitación, los honorarios y costes de asesores legales externos) que éstas incurran con relación a o a raíz de cualquiera de los causales de indemnización descritos en el inciso (a) anterior, incluidos, sin limitación, los costes razonables y documentados asociados con la participación de cualquier Parte Indemnizada del Banco en un Proceso Legal, y/o la investigación, elaboración de una respuesta, y presentación y desarrollo de una defensa, con respecto a cualquier Proceso Legal.

(c) El Banco se compromete a indemnizar y a mantener a salvo al Contra Garante, entidades vinculadas y sus respectivos funcionarios, directores, asesores, y otros representantes (todas y cada una de estas, las "Partes Indemnizadas del Contra Garante"), y con respecto a cualquier Proceso Legal en que estos se puedan ver involucrados, directa o indirectamente, por cualquier obligación, pérdida, daño, coste o gasto que estos puedan incurrir o sufrir, en relación a, o como consecuencia de cualquier incumplimiento de las obligaciones del Banco en la Documentación de la Transacción de la cual el Banco es parte, excepto si dicha pérdida, daño, coste o gasto se debe a la negligencia grave o dolo de una Parte Indemnizada del Contra Garante.

(d) Asimismo, el Banco reembolsará a las Partes Indemnizadas del Contra Garante, a medida que se incurran, por cualesquiera daños, gastos o costes razonables y documentados (incluidos, sin limitación, los honorarios y costes de asesores legales externos) que éstas incurran con relación a o a raíz de cualesquiera de los causales de indemnización descritos en el inciso (c) anterior, incluidos, sin limitación, los costes razonables y documentados asociados con la participación de cualquier Parte Indemnizada del Contra Garante en un Proceso Legal, y/o la investigación, elaboración de una respuesta, y la presentación y desarrollo de una defensa, con respecto a cualquier Proceso Legal.

CAPÍTULO V

Ejecución del Programa de Financiamiento de Vivienda Social II

CLÁUSULA 5.01. Administración de los Recursos. (a) El organismo ejecutor será el Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, el "Organismo Ejecutor").

(b) Los recursos del Instrumento Garantizado serán transferidos a un fideicomiso de administración (en adelante, el "Fideicomiso de Administración"), para gestionar los recursos del Programa de conformidad con lo previsto en este Contrato y en el ROP.

CLÁUSULA 5.02. Uso de los Recursos del Programa. (a) Los recursos del Instrumento Garantizado serán utilizados para proveer, a través de las Instituciones Financieras Intermedias (en adelante, las "IFI"), crédito hipotecario a la población elegible, según se defina este término y demás requisitos en el ROP.

(b) Los recursos obtenidos con el Instrumento Garantizado serán desembolsados por el Fideicomiso de Administración en un plazo máximo de sesenta (60) meses contados desde la firma del Contrato de Préstamo, el cual podrá extenderse por acuerdo entre las Partes.

(c) Los recursos obtenidos con el Instrumento Garantizado deberán ser utilizados para financiar créditos hipotecarios seleccionados mediante principios de economía y eficiencia, y según procedimientos que contribuyan a que el Programa se ejecute de manera diligente y eficiente. Los procesos de adquisiciones deberán cumplir tres condiciones: (i) ser de calidad satisfactoria y compatibles con el resto de los objetivos del Programa; (ii) entregarse o terminarse con la debida puntualidad; y (iii) tener un precio que no afecte desfavorablemente la viabilidad económica y financiera del Programa.

(d) Los fondos provenientes de las recuperaciones de parte del Fideicomiso de Administración sólo podrán utilizarse para la concesión de nuevos créditos hipotecarios que se ajusten sustancialmente a las normas establecidas en este Contrato y en el ROP. Cumplido el período de cinco (5) años contados desde el Plazo de Utilización de la Garantía, el Banco y el Organismo Ejecutor podrán acordar otro uso a las recuperaciones, siempre que dicho uso sea compatible con los lineamientos generales del Programa.

(e) Los recursos provenientes del Instrumento Garantizado no podrán ser utilizados para: (i) gastos generales y de administración de las IFI; (ii) reestructuración de deudas, pagos de dividendos o recuperaciones de capital ya invertidos; (iii) adquisición de acciones, participaciones en el capital social, u otros valores mobiliarios; (iv) pago de cesantías, despidos, indemnizaciones de todo tipo, o multas; (v) gastos recurrentes; (vi) compra de inmuebles no relacionados con el financiamiento de la vivienda; (vii) valores imputados de inversiones ya realizadas; (viii) impuestos, tasas, y contribuciones fiscales nacionales, provinciales y/o municipales que no formen parte de la vivienda; y (ix) las inversiones que figuren en la lista de exclusiones del ROP.

CLÁUSULA 5.03. Reglamento Operativo del Programa. (a) La ejecución del Programa se registrará por lo dispuesto en el presente Contrato y en las disposiciones contenidas en el ROP. Sólo podrán introducirse modificaciones en el mismo durante la ejecución del Programa, con el previo consentimiento por escrito del Banco. En caso de falta de consonancia o contradicción entre las disposiciones de este Contrato y las establecidas en el ROP, prevalecerán las disposiciones contenidas en este Contrato.

(b) Como mínimo, el ROP contendrá: (i) el SGAS del Programa, (ii) características esenciales de las viviendas elegibles dentro del Programa; (iii) criterios de elegibilidad de las IFI;

(iv) características de los beneficiarios elegibles; (v) los mecanismos y condiciones de repaso de los recursos del Fideicomiso de Administración; (vi) las condiciones de recupero de los créditos; (vii) incentivos para la atención de los territorios más desfavorecidos, así como para las viviendas de menor valor. Con respecto al Fideicomiso de Administración, establecerá: (A) su estructura organizativa y funciones; (B) los mecanismos de traspaso de los fondos a las IFI (mecánica y precios); (C) las obligaciones de auditoría de los estados financieros del Fideicomiso de Administración; y (D) los requerimientos de información que se deriven de las necesidades de monitoreo y evaluación del Programa.

CLÁUSULA 5.04. Supervisión de la Ejecución y la Gestión del Programa. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 6.02 de las Normas Generales, los documentos que, a la fecha de suscripción de este Contrato, se han identificado como necesarios para supervisar el progreso en la ejecución del Programa son:

- (a) Informes semestrales de progreso. Los informes semestrales de progreso deberán ser presentados al Banco durante la vigencia de la Garantía dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada semestre. Estos informes semestrales deberán contener, como mínimo, los siguientes elementos: la actualización y seguimiento de la información del Programa, así como los recursos que destinará para tal fin, de conformidad con lo indicado en el Plan de Monitoreo, Evaluación y Aprendizaje.
- (b) Informe final. El informe final deberá presentarse al Banco dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización del Plazo de Utilización de la Garantía. Este informe contendrá, como mínimo, los elementos siguientes: (i) el detalle de los usos de los recursos del Fideicomiso de Administración durante la vigencia del Contrato de Garantía; y (ii) los indicadores de productos y resultados contemplados en la Matriz de Indicadores del Programa.
- (c) Reuniones anuales de seguimiento. El Organismo Ejecutor y el Banco acuerdan llevar a cabo una reunión anual de seguimiento, en la cual se discutirán, entre otros: (i) el avance de las actividades del Programa; (ii) los informes semestrales de progreso; y (iii) cualquier incidencia relevante.

CLÁUSULA 5.05. Auditorías externas del Programa. Durante el plazo de vigencia de la Garantía, el Contra Garante deberá presentar al Banco una auditoría externa anual sobre el Fideicomiso de Administración y el uso de los recursos del Programa, dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la terminación del ejercicio económico. En el momento de la liquidación y finalización del fideicomiso, el informe de auditoría externa deberá presentarse dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la fecha de su terminación. La misma deberá ser realizada por una firma de auditoría externa independiente, aceptable para el Banco y con términos de referencia previamente acordados. El Fideicomiso financiará el costo de la auditoría.

CLÁUSULA 5.06. Evaluación de resultados. El Contra Garante proveerá al Banco la información necesaria, indicadores y parámetros requeridos para preparar una Evaluación *ex post* del Programa, a ser completada en un plazo no mayor a seis (6) meses luego de finalizado el Programa. Se organizarán también reuniones periódicas de seguimiento.

CAPÍTULO VI
Disposiciones Varias

CLÁUSULA 6.01. Vigencia del Contrato. Este Contrato entrará en vigencia en la última fecha de suscripción por las Partes.

CLÁUSULA 6.02. Terminación. La cancelación total y definitiva de la Garantía, y el pago total al Banco de cualquier Pago Adeudado, de haberlo, así como de los intereses y comisiones aplicables y demás gastos y costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, darán por concluido el mismo y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLÁUSULA 6.03. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a la legislación de un país determinado.

CLÁUSULA 6.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

CLÁUSULA 6.05. Modificaciones y dispensas contractuales. Cualquier modificación o dispensa a las disposiciones de este Contrato deberá ser acordada por escrito entre las Partes.

CLÁUSULA 6.06. Divulgación de Información. El Banco podrá divulgar este Contrato y cualquier información relacionada con el mismo de acuerdo con su política de acceso a información vigente al momento de dicha divulgación.

CLÁUSULA 6.07. Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Contra Garante:

Dirección Postal:

Ministerio de Economía y Finanzas
Av. Amazonas entre Pereira y Unión Nacional de Periodistas
Plataforma Gubernamental de Gestión Financiera. Pisos 10 y 11
Postal: 170507
Quito, Ecuador

Facsimil: (593-2) 399-8300

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

CLÁUSULA 6.08. Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere este Capítulo X de las Normas Generales, con la siguiente modificación:
El Artículo 10.06 de las Normas Generales deberá leerse así:

“ARTÍCULO 10.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las Partes renuncian a cualquier otra forma de notificación. Sin embargo, obligatoriamente deberá notificarse al Procurador General del Estado (PGE) de la República del Ecuador”.

EN FE DE LO CUAL, el Contra Garante y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Quito, República del Ecuador.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO



Miguel Rodrigo Hernández Cobos
Subsecretario de Financiamiento Público
y Análisis de Riesgos
Ministerio de Economía y Finanzas



Igné M. Tristao
Representante del Banco en Ecuador

Fecha: 25 de Diciembre de 2025

Fecha: 25 de Diciembre de 2025

CONTRATO DE REEMBOLSO POR CONTINGENCIA
NORMAS GENERALES
Febrero 2025

CAPÍTULO I
Aplicación e Interpretación

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales son aplicables, de manera uniforme, a los contratos de contragarantía celebrados entre el Banco y sus países miembros para (i) la ejecución de proyectos de inversión financiados con recursos de contratos total o parcialmente garantizados por el Banco y (ii) el reembolso al Banco de cualquier pago efectuado bajo la correspondiente Garantía.

ARTÍCULO 1.02. Interpretación. (a) **Inconsistencia.** En caso de contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales, cualquier anexo del Contrato, si los hubiere, y estas Normas Generales, las disposiciones de aquellos prevalecerán sobre las disposiciones de estas Normas Generales. Si la contradicción o inconsistencia existiere entre disposiciones de un mismo elemento de este Contrato o entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales, cualquier anexo del Contrato, si los hubiere, la disposición específica prevalecerá sobre la general.

(b) **Títulos y Subtítulos.** Cualquier título o subtítulo de los capítulos, artículos, cláusulas u otras secciones de este Contrato se incluyen sólo a manera de referencia y no deben ser tomados en cuenta en la interpretación de este Contrato.

(c) **Plazos.** Salvo que el Contrato disponga lo contrario, los plazos de días, meses o años se entenderán de días, meses o años calendario.

CAPÍTULO II
Definiciones

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Cuando los siguientes términos se utilicen con mayúscula en este Contrato, éstos tendrán el significado que se les asigna a continuación. Cualquier referencia al singular incluye el plural y viceversa.

1. “Administrador de SOFR” significa el Federal Reserve Bank de Nueva York en su carácter de administrador de SOFR, o cualquier administrador sucesor de SOFR.
2. “Agencia de Contrataciones” significa la entidad especializada en la gestión de contrataciones que mediante acuerdo con el Contra Garante o, en su caso, el Organismo Ejecutor, puede ser empleada para llevar a cabo, en todo o en parte, las adquisiciones de

bienes o las contrataciones de obras, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría del Programa.

3. “Agencia Especializada” significa una agencia afiliada a organizaciones internacionales públicas que puede ser contratada por el Contra Garante o, en su caso, por el Organismo Ejecutor, como Agencia de Contrataciones, consultor, y/o proveedor de acuerdo con las Políticas de Adquisiciones y/o las Políticas de Consultores, financiada con recursos del Banco o con recursos administrados por éste.
4. “Agente de Cálculo” significa el Banco, a menos que el Banco especifique algo distinto por escrito. Todas las determinaciones efectuadas por el Agente de Cálculo tendrán un carácter final, concluyente y obligatorio para las Partes (salvo error manifiesto) y, de ser hechas por el Banco en calidad de Agente de Cálculo, se efectuarán mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable.
5. “Agente de Cálculo del Evento” significa un tercero contratado por el Banco que, basándose en los datos del Agente Reportador respecto a un Evento, y de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones de Determinación para Evento de Liquidación en Efectivo, determina si la ocurrencia de un Evento constituye un Evento de Liquidación en Efectivo y, en dicho supuesto, calcula el correspondiente Monto de Liquidación en Efectivo.
6. “Agente Modelador” significa un tercero independiente contratado por el Banco para el cálculo de las métricas de precios relevantes en una Conversión de Protección contra Catástrofes, lo cual incluye, entre otras, la probabilidad de enganche, la probabilidad de agotamiento y la pérdida esperada, de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones de Determinación para Evento de Liquidación en Efectivo.
7. “Agente Reportador” significa un tercero independiente que proporciona los datos y la información relevante para el cálculo de un Evento de Liquidación en Efectivo bajo una Conversión de Protección contra Catástrofes de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones de Determinación para Evento de Liquidación en Efectivo.
8. “Aporte Local” significa los recursos adicionales a los financiados por el Banco, que resulten necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa.
9. “Banco” tendrá el significado que se le asigne en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
10. “Banda (*collar*) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior y un límite inferior para una tasa variable de interés.
11. “Cantidad Nocional” significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, el número de unidades del producto básico subyacente.
12. “Carta de Compromiso para Protección contra Catástrofes” significa un acuerdo celebrado entre el Prestatario y el Banco, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, en las etapas

iniciales de la estructuración de una Conversión de Protección contra Catástrofes mediante el cual las partes acuerdan, entre otras disposiciones: (i) los términos y condiciones principales de la estructuración de una posible Conversión de Protección contra Catástrofes; y (ii) el traspaso al Prestatario de todos los costos incurridos por el Banco vinculados con la potencial Conversión de Protección contra Catástrofes y su correspondiente transacción en el mercado financiero (incluidos los costos relacionados a las tarifas cobradas por cualquier tercera parte, tales como el Agente Modelador, asesores legales externos y distribuidores, entre otros).

13. “Carta Notificación de Conversión” significa la notificación por medio de la cual el Banco comunica al Contra Garante los términos y condiciones financieros en que una Conversión ha sido efectuada de acuerdo con la Carta Solicitud de Conversión enviada por el Contra Garante. Para el caso de una Conversión de Protección contra Catástrofes, la “Carta Notificación de Conversión” se entenderá también como “Carta Notificación de Conversión de Catástrofes”.
14. “Carta Notificación de Conversión de Catástrofes” significa la notificación por medio de la cual el Banco informa al Prestatario los términos y condiciones de la Conversión de Protección contra Catástrofes incluyendo, entre otros, la identificación de uno o más Eventos protegidos por esta Conversión, así como las Instrucciones de Determinación para Evento de Liquidación en Efectivo.
15. “Carta Solicitud de Conversión” significa la notificación irrevocable por medio de la cual el Contra Garante solicita al Banco una Conversión, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales.
16. “Catástrofe” significa una interrupción grave al funcionamiento de una sociedad, una comunidad o un proyecto que ocurre como resultado de un peligro y causa, de manera generalizada y grave, pérdidas humanas, materiales, económicas o ambientales.
17. “Contrato” significa este contrato de contragarantía.
18. “Contrato de Derivados” significa cualquier contrato suscrito entre el Banco y el Contra Garante para documentar y/o confirmar una o más transacciones de derivados acordadas entre el Banco y el Contra Garante y sus modificaciones posteriores. Son parte integrante de los Contratos de Derivados todos los anexos y demás acuerdos suplementarios a los mismos.
19. “Convención para el Cálculo de Intereses” significa la convención para el conteo de días utilizada para el cálculo del pago de intereses, la cual se establece en la Carta Notificación de Conversión.
20. “Conversión” significa una modificación de los términos de la totalidad o una parte de los Pagos Adeudados solicitada por el Contra Garante y aceptada por el Banco, en los términos de este Contrato y podrá ser: (i) una Conversión de Moneda; (ii) una Conversión de Tasa de Interés; o (iii) una Conversión de Productos Básicos.

21. “Conversión de Moneda” significa, con respecto a la totalidad o a una parte del Pago Adeudado, el cambio de moneda de denominación a una Moneda Local o a una Moneda Principal.
22. “Conversión de Moneda por Plazo Parcial” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.
23. “Conversión de Moneda por Plazo Total” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.
24. “Conversión de Productos Básicos” significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o de una Opción de Compra de Productos Básicos de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales.
25. “Conversión de Productos Básicos por Plazo Parcial” significa una Conversión de Productos Básicos cuya Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos es anterior a la Fecha Final de Amortización.
26. “Conversión de Productos Básicos por Plazo Total” significa una Conversión de Productos Básicos cuya Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos coincide con la Fecha Final de Amortización.
27. “Conversión de Protección contra Catástrofes” significa cualquier acuerdo celebrado entre el Banco y el Prestatario, formalizado en la Fecha de Conversión de Protección contra Catástrofes mediante una Carta Notificación de Conversión de Catástrofes, donde el Banco se compromete a pagar al Contra Garante un Monto de Liquidación en Efectivo ante la ocurrencia de un Evento de Liquidación en Efectivo, sujeto al cumplimiento de las condiciones especificadas en la Carta Notificación de Conversión de Catástrofes y en las Instrucciones de Determinación para Evento de Liquidación en Efectivo.
28. “Conversión de Protección contra Catástrofes por Plazo Parcial” significa una Conversión de Protección contra Catástrofes cuyo Plazo de Conversión finaliza antes de la Fecha Final de Amortización.
29. “Conversión de Protección contra Catástrofes por Plazo Total” significa una Conversión de Protección contra Catástrofes cuyo Plazo de Conversión finaliza en la Fecha Final de Amortización.
30. “Conversión de Tasa de Interés” significa (i) el cambio del tipo de tasa de interés con respecto a la totalidad o a una parte del Pago Adeudado; o (ii) el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o una Banda (*collar*) de Tasa de Interés con respecto a la

totalidad o una parte del Pago Adeudado; o (iii) cualquier otra opción de cobertura (*hedging*) que afecte la tasa de interés aplicable a la totalidad o a una parte del Pago Adeudado.

31. “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 4.04 de estas Normas Generales.
32. “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para la Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 4.04 de estas Normas Generales.
33. “Costo de Fondeo del Banco” significa un margen de costo relativo a la tasa SOFR u otra Tasa Base de Interés aplicable al Préstamo, a ser determinada periódicamente por el Banco en función del costo promedio de su fondeo correspondiente a préstamos con garantía soberana y expresado en términos de un porcentaje anual.
34. “Cronograma de Amortización” significa el cronograma original establecido en las Estipulaciones Especiales para el pago de los Pagos Adeudados o el cronograma o cronogramas modificados de común acuerdo entre las Partes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3.01 de estas Normas Generales.
35. “Día Hábil” significa un día en que los bancos comerciales y los mercados cambiarios efectúen liquidaciones de pagos y estén abiertos para negocios generales (incluidas transacciones cambiarias y transacciones de depósitos en moneda extranjera) en la ciudad de Nueva York o, en el caso de una Conversión, en las ciudades indicadas en la Carta Notificación de Conversión.
36. “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
37. “Dólar” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.
38. “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la primera parte de este Contrato.
39. “Evento” significa un fenómeno o evento identificado en la Carta Notificación de Conversión de Catástrofes que tiene el potencial de causar una Catástrofe, por cuyo riesgo el Prestatario solicita protección, y por el cual el Banco puede ejecutar una Conversión de Protección contra Catástrofes sujeto a la disponibilidad en el mercado y a consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.
40. “Evento de Liquidación en Efectivo” significa un Evento que, al momento de ocurrir, ocasiona que el Banco adeude un Monto de Liquidación en Efectivo al Contra Garante bajo una Conversión de Protección contra Catástrofes, según sea determinado por el Agente de

Cálculo del Evento de acuerdo con las Instrucciones de Determinación para Evento de Liquidación en Efectivo.

41. “Facilidad de Financiamiento Flexible” significa la plataforma financiera que el Banco utiliza para efectuar préstamos con garantía soberana con cargo al capital ordinario del Banco.
42. “Fecha de Conversión” significa la Fecha de Conversión de Moneda, la Fecha de Conversión de Tasa de Interés, la Fecha de Conversión de Productos Básicos, o la Fecha de Conversión de Protección contra Catástrofes, según sea el caso.
43. “Fecha de Conversión de Moneda” significa, en relación con Conversiones de Moneda para nuevos desembolsos, la fecha efectiva en la cual el Banco efectúa el desembolso y para las Conversiones de Moneda de Pagos Adeudados, la fecha en que se redenomina la deuda. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
44. “Fecha de Conversión de Productos Básicos” significa la fecha de contratación de una Conversión de Productos Básicos. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
45. “Fecha de Conversión de Protección contra Catástrofes” significa la fecha efectiva de una Conversión de Protección contra Catástrofes establecida en la correspondiente Carta Notificación de Conversión de Catástrofes.
46. “Fecha de Conversión de Tasa de Interés” significa la fecha efectiva de la Conversión de Tasa de Interés a partir de la cual aplicará la nueva tasa de interés. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
47. “Fecha de Liquidación de Conversión de Productos Básicos” significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, la fecha en que el Monto de Liquidación en Efectivo de dicha conversión debe ser pagado, la cual ocurrirá a los cinco (5) Días Hábiles posteriores a una Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos salvo que las Partes acuerden una fecha distinta especificada en la Carta Notificación de Conversión.
48. “Fecha de Valuación de Pago” significa la fecha que se determina con base en un cierto número de Días Hábiles bancarios antes de cualquier fecha de pago de cuotas de amortización o intereses, según se especifique en una Carta Notificación de Conversión.
49. “Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos” significa el Día Hábil en el cual vence la Opción de Productos Básicos. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
50. “Fecha Final de Amortización” tiene el significado asignado en las Estipulaciones Especiales.
51. “Garantía” tendrá el significado asignado en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

52. “Gasto Elegible” tendrá el significado que se le asigne en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
53. “Índice del Producto Básico Subyacente” significa un índice publicado del precio del producto básico subyacente sujeto de una Opción de Productos Básicos. La fuente y el cálculo del Índice del Producto Básico Subyacente se establecerán en la Carta Notificación de Conversión. Si el Índice del Producto Básico Subyacente relacionado con un producto básico (i) no es calculado ni anunciado por su patrocinador vigente en la Fecha de Conversión de Productos Básicos, pero es calculado y anunciado por un patrocinador sucesor aceptable para el Agente de Cálculo; o (ii) es reemplazado por un índice sucesor que utiliza, en la determinación del Agente de Cálculo, la misma fórmula o un método de cálculo sustancialmente similar al utilizado en el cálculo del Índice del Producto Básico Subyacente, entonces, el respectivo índice será, en cada caso, el Índice del Producto Básico Subyacente.
54. “Instrucciones de Determinación para Evento de Liquidación en Efectivo” significa un conjunto detallado, reproducible y transparente de condiciones e instrucciones incluidas en la Carta Notificación de Conversión de Catástrofes que: (i) especifica cómo el Agente de Cálculo del Evento determinará si la ocurrencia de un Evento constituye un Evento de Liquidación en Efectivo y, en dicho supuesto, cómo se calculará el Monto de Liquidación en Efectivo; (ii) proporciona al Banco los parámetros y métricas necesarias para que el Banco pueda asegurar la protección en el mercado financiero a través de una transacción (tales como la probabilidad de enganche, la probabilidad de agotamiento y la pérdida esperada); y (iii) especifica otra información relacionada con los procedimientos y roles de cada una de las partes para la determinación de la ocurrencia de un Evento de Liquidación en Efectivo y, si lo hubiera, para el cálculo de un Monto de Liquidación en Efectivo.
55. “Moneda Convertida” significa cualquier Moneda Local o Moneda Principal en la que se denomina la totalidad o una parte del Pago Adeudado tras la ejecución de una Conversión de Moneda.
56. “Moneda de Aprobación” significa la moneda en la que el Banco aprueba la Garantía, que puede ser Dólares o cualquier Moneda Local.
57. “Moneda de Liquidación” significa la moneda utilizada en el Pago Adeudado para liquidar pagos de capital e intereses. Para el caso de monedas de libre convertibilidad (*fully deliverable*), la Moneda de Liquidación será la Moneda Convertida. Para el caso de monedas que no son de libre convertibilidad (*non-deliverable*), la Moneda de Liquidación será el Dólar.
58. “Moneda Local” significa cualquier moneda de curso legal distinta al Dólar en los países de Latinoamérica y el Caribe.
59. “Moneda Principal” significa cualquier moneda de curso legal en los países miembros del Banco que no sea Dólar o Moneda Local.

60. "Monto de Liquidación en Efectivo" con respecto a la Conversión de Productos Básicos tendrá el significado que se le asigna en los Artículos 4.01(b), (c) y (d) de estas Normas Generales.; y (ii) con respecto a la Conversión de Protección contra Catástrofes significa un monto en Dólares adeudado por el Banco al Contra Garante al momento en el cual el Agente de Cálculo del Evento determina la ocurrencia de un Evento de Liquidación en Efectivo de acuerdo con las Instrucciones de Determinación para Evento de Liquidación en Efectivo.
61. "Monto de la Protección" significa el monto máximo de los Montos de Liquidación en Efectivo acumulados bajo una Conversión de Protección contra Catástrofes, en Dólares, que el Banco adeudaría al momento en que se determine la ocurrencia de uno o más Eventos de Liquidación en Efectivo.
62. "Normas Generales" significa el conjunto de artículos que componen esta segunda parte del Contrato.
63. "Notificación de Cálculo del Evento" significa la notificación por medio de la cual el Prestatario solicita al Agente de Cálculo del Evento, con copia al Banco, que (i) determine si ha ocurrido un Evento de Liquidación en Efectivo; y (ii) en el supuesto que se determine que un Evento de Liquidación en Efectivo ha ocurrido, calcule el correspondiente Monto de Liquidación en Efectivo.
64. "Opción de Compra de Productos Básicos" significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, una opción de compra a ser liquidada en efectivo ejercitable por el Contra Garante de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.12 de estas Normas Generales.
65. "Opción de Productos Básicos" tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 4.12(a) de estas Normas Generales.
66. "Opción de Venta de Productos Básicos" significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, una opción de venta a ser liquidada en efectivo ejercitable por el Contra Garante de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.12 de estas Normas Generales.
67. "Organismo Contratante" significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de bienes, contrato de obras, de consultoría y servicios diferentes de consultoría con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea el caso.
68. "Organismo Ejecutor" significa la entidad con personería jurídica responsable de la ejecución del Programa y de la utilización de los recursos bajo el Programa. Cuando exista más de un Organismo Ejecutor, éstos serán co-ejecutores y se les denominará indistintamente, "Organismos Ejecutores" u "Organismos Co-Ejecutores".
69. "Pago Adeudado" tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

70. "Partes" tendrá el significado que se le asigna en el preámbulo de las Estipulaciones Especiales.
71. "Plan de Adquisiciones" significa una herramienta de programación y seguimiento de las adquisiciones y contrataciones del Programa, en los términos descritos en las Estipulaciones Especiales, Políticas de Adquisiciones y en las Políticas de Consultores.
72. "Plan Financiero" significa una herramienta de planificación y monitoreo de los flujos de fondos del Programa, que se articula con otras herramientas de planificación de proyectos, incluyendo el Plan de Adquisiciones.
73. "Plazo de Conversión" significa, (i) para cualquier Conversión, el período comprendido entre la Fecha de Conversión y el último día del período de interés en el cual la Conversión termina según sus términos. No obstante, para efectos del último pago de capital e intereses, el Plazo de Conversión termina en el día en que se pagan los intereses correspondientes a dicho período de interés; y (ii) para cualquier Conversión de Productos Básicos, el periodo desde la fecha en que la Conversión entra en efecto hasta la fecha establecida en la correspondiente Carta Notificación de Conversión.
74. "Plazo de Ejecución" significa el plazo en Días Hábiles durante el cual el Banco puede ejecutar una Conversión según sea determinado por el Contra Garante en la Carta Solicitud de Conversión. El Plazo de Ejecución comienza a contar desde el día en que la Carta Solicitud de Conversión es recibida por el Banco.
75. "Políticas de Adquisiciones" significa las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación de la Garantía por el Banco.
76. "Políticas de Consultores" significa las Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación de la Garantía por el Banco.
77. "Prácticas Prohibidas" significa las prácticas que el Banco prohíbe en relación con las actividades que éste financie, definidas por el Directorio o que se definan en el futuro y se informen al Contra Garante, entre otras: práctica corrupta, práctica fraudulenta, práctica coercitiva, práctica colusoria, práctica obstructiva y apropiación indebida.
78. "Precio Especificado" significa el precio del producto básico subyacente según el Índice del Producto Básico Subyacente en la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos excepto que, para ciertos Tipos de Opciones, dicho precio será calculado sobre la base de una fórmula a ser determinada en la Carta Notificación de Conversión.
79. "Precio de Ejercicio" significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, el precio fijo al cual (i) el propietario de una Opción de Compra de Productos Básicos tiene el derecho de comprar; o (ii) el propietario de una Opción de Venta de Productos Básicos tiene el derecho de vender, el producto básico subyacente (liquidable en efectivo).

80. “Principios Básicos de Adquisiciones” significa los principios que guían las actividades de adquisiciones y los procesos de selección en virtud de las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores, y son los siguientes: valor por dinero, economía, eficiencia, igualdad, transparencia, e integridad.
81. “Proyecto” o “Programa” significa el proyecto o programa que se identifica en las Estipulaciones Especiales.
82. “Reporte del Evento” significa un informe publicado por el Agente de Cálculo del Evento, emitido después de recibir una Notificación de Cálculo del Evento, el cual determina si la ocurrencia de un Evento constituye un Evento de Liquidación en Efectivo y, en caso corresponda, especifica el correspondiente Monto de Liquidación en Efectivo.
83. “Saldo Deudor Requerido” tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 4.02(f) de estas Normas Generales.
84. “Semestre” significa los primeros seis (6) meses o los últimos seis (6) meses del año calendario.
85. “SOFR” significa, con respecto a cualquier día, la *Secured Overnight Financing Rate* publicada para tal día por el Administrador de SOFR en su sitio web, actualmente <http://www.newyorkfed.org>, o la fuente que en su caso lo sustituya.
86. “Tasa Base de Interés” significa la tasa determinada por el Banco al momento de ejecutar una Conversión (con excepción de la Conversión de Productos Básicos), en función de (i) la moneda solicitada por el Contra Garante; (ii) el tipo de tasa de interés solicitada por el Contra Garante; (iii) el Cronograma de Amortización; (iv) las condiciones de mercado vigentes; y (v) uno de los siguientes elementos, entre otros: (A) la tasa SOFR u otra tasa base de interés aplicable al Préstamo más un margen que refleje el costo estimado de captación en Dólares para el Banco al momento del desembolso o la Conversión; (B) el costo efectivo de captación para el Banco utilizado como base para la Conversión; (C) el índice de la tasa de interés correspondiente más un margen que refleje el costo estimado de captación para el Banco en la moneda solicitada al momento del desembolso o la Conversión; o (D) con respecto a los Pagos Adeudados que han sido objeto de una Conversión previa, con excepción de la Conversión de Productos Básicos, la tasa de interés vigente para dichos Pagos Adeudados.
87. “Tasa de Interés Basada en SOFR” significa la Tasa de Interés SOFR más el Costo de Fondeo del Banco.
88. “Tasa de Interés SOFR” significa, para cualquier período de cálculo, la tasa SOFR compuesta diaria determinada por el Agente de Cálculo conforme a la siguiente fórmula:

$$\left[\left(\frac{\text{Índice SOFR}_{Final}}{\text{Índice SOFR}_{Inicial}} \right) - 1 \right] \times 360/d_c$$

En donde:

- (i) “ d_c ” significa el número de días del período de cálculo correspondiente.
- (ii) “Índice SOFR_{Inicial}” significa el valor del Índice SOFR el primer día del período de cálculo que corresponda.
- (iii) “Índice SOFR_{Final}” significa el valor del Índice SOFR un día después de finalizar el período de cálculo que corresponda.
- (iv) “Índice SOFR” significa, con respecto a (1) un Día Hábil para Títulos del Gobierno de los Estados Unidos, el valor publicado por el Administrador de SOFR en su sitio web aproximadamente a las 3:00 p.m. (hora de Nueva York) de ese Día Hábil para Títulos del Gobierno de los Estados Unidos o un valor corregido publicado por el Administrador de SOFR en su sitio web ese mismo día; y (2) un día que no sea Día Hábil para Títulos del Gobierno de los Estados Unidos, el Índice SOFR Proyectado.

Si el valor del Índice SOFR no se ha publicado a más tardar a las 5:00 p.m. (hora de Nueva York) de ese Día Hábil para Títulos del Gobierno de los Estados Unidos, el Agente de Cálculo usará el Índice SOFR Proyectado, o si dicho valor no se ha publicado en dos o más Días Hábiles para Títulos del Gobierno de los Estados Unidos consecutivos, usará cualquier otro valor determinado por el Banco de acuerdo con el Artículo 3.02(e) de estas Normas Generales.

- (v) “Índice SOFR Proyectado” significa, con respecto a un día que no sea Día Hábil para Títulos del Gobierno de Estados Unidos, el Índice SOFR calculado por el Banco siguiendo una metodología sustancialmente similar a la del Administrador de SOFR con base en el último Índice SOFR publicado y la última tasa SOFR publicada.
- (vi) “Día Hábil para Títulos del Gobierno de Estados Unidos” significa cualquier día excepto sábado, domingo o un día en que la *Securities Industry and Financial Markets Association* (Asociación del Sector de Valores y Mercados Financieros) recomiende a los departamentos de títulos de renta fija de sus miembros que permanezcan cerrados durante toda la jornada de negociación de títulos del gobierno de Estados Unidos.

89. “Tipo de Cambio de Valuación” es igual a la cantidad de unidades de Moneda Convertida por un Dólar, aplicable a cada Fecha de Valuación de Pago, de acuerdo con la fuente que se establezca en la Carta Notificación de Conversión.

90. “Tipo de Opción” significa el tipo de Opción de Productos Básicos en relación con el cual el Banco puede, sujeto a la disponibilidad en el mercado y a las consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco, ejecutar una Conversión de Productos Básicos incluidas, entre otras, las opciones europea, asiática con media aritmética y precio de ejercicio fijo, y binaria.
91. “Tope (cap) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior para una tasa variable de interés.
92. “Trimestre” significa cada uno de los siguientes períodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.
93. “VPP” tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
94. “VPP Original” tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

CAPÍTULO III

Amortización, intereses, comisiones, inspección y vigilancia y pagos anticipados

ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización, intereses, comisiones y otros costos. El Pago Adeudado será amortizado de acuerdo con lo indicado en las Estipulaciones Especiales. Los intereses y las cuotas de amortización se pagarán el día quince (15) del mes, de acuerdo con lo establecido en las Estipulaciones Especiales, en una Carta Notificación de Conversión, según sea el caso. La Comisión de Garantía y la Comisión por Inmovilización de Fondos se pagará el día quince (15) del mes, de acuerdo con lo establecido en las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 3.02. Intereses. (a) **Intereses sobre Pagos Adeudados que no han sido objeto de Conversión.** En la medida en que el Pago Adeudado no haya sido objeto de Conversión alguna, se devengarán intereses sobre los Pagos Adeudados diarios a la Tasa de Interés Basada en SOFR que corresponda más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco. Por cada período de intereses, el Contra Garante deberá pagar un monto estimado por intereses que se calculará siguiendo una fórmula determinada por el Banco, la cual incorporará, a menos que el Banco especifique otra cosa, el Índice SOFR publicado para una parte del período de intereses correspondiente y la última tasa SOFR publicada como índice indicativo para el resto de dicho período. El ajuste correspondiente al monto de los intereses que deberá pagar el Contra Garante será efectuado en el siguiente período de intereses en la forma que el Banco determine o, en caso de que sea el último período de intereses, el ajuste correspondiente se hará inmediatamente después.

(b) **Intereses sobre Pagos Adeudados que han sido objeto de Conversión.** Si los Pagos Adeudados han sido objeto de una Conversión, el Contra Garante deberá pagar intereses sobre los Pagos Adeudados convertidos bajo dicha Conversión a: (i) la Tasa Base de Interés que determine el Banco utilizando la metodología y las convenciones determinadas por el Banco, incluyendo las modificaciones de conformidad necesarias al período de intereses, la fecha de determinación de la tasa de interés u otras modificaciones técnicas, administrativas u operativas que el Banco decida sean apropiadas para efectuar la Conversión; *más* (ii) el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco.

(c) **Intereses sobre Pagos Adeudados sujetos a un Tope (*cap*) de Tasa de Interés.** En el supuesto de que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer un Tope (*cap*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Contra Garante en virtud de lo establecido en este Artículo exceda el Tope (*cap*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será equivalente al Tope (*cap*) de Tasa de Interés.

(d) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a una Banda (*collar*) de Tasa de Interés.** En el supuesto en que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Contra Garante en virtud de lo establecido en este Artículo exceda o esté por debajo del límite superior o inferior, respectivamente, de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima o mínima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será, respectivamente, el límite superior o el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

(e) **Modificaciones a la base de cálculo de intereses.** Las Partes acuerdan que los Pagos Adeudados de el Contra Garante deberán permanecer vinculados a la captación del Banco, no obstante cualquier modificación en la práctica del mercado que, en cualquier momento, afecte la determinación de la Tasa de Interés SOFR o cualquier otra Tasa Base de Interés aplicable, incluyendo si el Banco determina que ya no es posible para el Banco, o ya no es comercialmente aceptable para el Banco, seguir usando la Tasa de Interés SOFR u otra Tasa Base de Interés aplicable para gestionar sus activos y pasivos. Para efectos de obtener y mantener dicho vínculo en tales circunstancias, las Partes acuerdan expresamente que el Agente de Cálculo, buscando reflejar la captación correspondiente del Banco, deberá determinar (i) la ocurrencia de tales modificaciones; y (ii) la tasa base alternativa aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Contra Garante, utilizando la metodología y las convenciones determinadas por el Banco, incluyendo cualquier ajuste aplicable a los márgenes y las modificaciones necesarias al período de intereses, la fecha de determinación de la tasa de interés u otras modificaciones técnicas, administrativas u operativas que el Banco decida sean apropiadas. El Agente de Cálculo deberá notificar a la República, la tasa base de interés alternativa aplicable y las modificaciones necesarias con una anticipación mínima de sesenta (60) días. La tasa base alternativa y las modificaciones de conformidad necesarias serán efectivas en la fecha de vencimiento de tal plazo de notificación.

ARTÍCULO 3.03. Cálculo de los intereses y comisiones. Los intereses y las comisiones se calcularán en base en el número real de días transcurridos en el período de intereses respectivo y en un año de trescientos sesenta (360) días, a menos que el Banco adopte otra convención para tal propósito, en cuyo caso deberá notificarlo al Prestatario por escrito.

ARTÍCULO 3.04. Recursos para inspección y vigilancia. El Contra Garante no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante el plazo de vigencia de la Garantía como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al Prestatario al respecto. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el uno por ciento (1%) al monto de la Garantía, dividido por el número de semestres comprendido en el plazo de vigencia de la Garantía.

ARTÍCULO 3.05. Moneda de los pagos de reembolso, intereses y comisiones. Los pagos de reembolso, intereses serán siempre efectuados en Dólares, salvo que se haya realizado una Conversión de Moneda, en cuyo caso aplicará lo previsto en el Artículo 4.05 de estas Normas Generales. Los pagos de comisiones y cuotas de inspección y vigilancia se efectuarán siempre en la Moneda de Aprobación.

ARTÍCULO 3.06. Pagos anticipados. (a) **Pagos Anticipados de Pagos Adeudados denominados en Dólares con Tasa de Interés Basada en SOFR.** El Contra Garante podrá pagar anticipadamente la totalidad o una parte de cualquier Pago Adeudado denominado en Dólares a Tasa de Interés Basada en SOFR en una fecha de pago de intereses, mediante la presentación al Banco de una notificación escrita de carácter irrevocable con, al menos, treinta (30) días de anticipación. Dicho pago se imputará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.07 de estas Normas Generales. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Pago Adeudado, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago, si las hubiere.

(b) **Pagos Anticipados de montos que han sido objeto de Conversión.** Con excepción de las Conversiones de Protección contra Catástrofes que se rigen por lo establecido en el literal (c) de este Artículo, y siempre que el Banco pueda revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento o cualquier cobertura relacionada, el Contra Garante podrá pagar anticipadamente en una de las fechas de pago de intereses establecidas en el Cronograma de Amortización adjunto a la Carta Notificación de Conversión: (i) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Moneda; (ii) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Tasa de Interés; y/o (iii) la totalidad o una parte de un monto equivalente al Saldo Deudor Requerido bajo una Conversión de Productos Básicos. Para este efecto, el Contra Garante deberá presentar al Banco con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación, una notificación escrita de carácter irrevocable. En dicha notificación, el Contra Garante deberá especificar el monto que desea pagar en forma anticipada y las Conversiones a las que se refiere. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Pago Adeudado relacionado con dicha Conversión, éste se aplicará en forma proporcional a las cuotas pendientes de pago de dicha Conversión. El Contra Garante no podrá efectuar pagos anticipados por un monto menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que el Pago Adeudado remanente relacionado con la Conversión correspondiente fuese menor y se pague en su totalidad.

(c) **Pagos anticipados de montos que han sido sujetos a Conversiones de Protección contra Catástrofes.** El pago anticipado de cualquier monto sujeto a una Conversión de Protección contra Catástrofes será evaluado caso por caso, sujeto a las consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.